



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.731

"L.C.M. S/ QUEJA, EN CAUSA
N° 79.271 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.731-Q, caratulada:
"L.C.M. s/ Queja, en causa n° 79.271 del Tribunal de
Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 25 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de L.C.M., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 9 de Lomas de Zamora, que lo había condenado a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de coacción, desobediencia, lesiones graves calificadas por haber sido cometidas contra una persona con la que se mantuvo una relación de pareja y abuso sexual con acceso carnal, todos en concurso real (v. fs. 52/53 vta.).

Para así decidir, encontró satisfechos los presupuestos de los arts. 481, 482 y 483 del CPP, así como el monto punitivo requerido por el art. 494 del mismo cuerpo legal para el tipo impugnativo escogido. No obstante, expuso que la índole de los agravios esgrimidos

///

escapaba al restante recaudo exigido por la norma de rito (v. fs. 52 vta.).

Así, señaló que la defensa no había exhibido que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal susceptible de excitar la competencia del Tribunal, de conformidad con el art. 14 de la ley 48. Ello pues, las alegaciones defensasistas se vinculaban con cuestiones procesales (v. fs. cit./53).

Adunó que, en rigor, el ensayo constituía una reedición de los agravios llevados en el remedio casatorio, sin reparar en la respuesta brindada en aquella oportunidad (v. fs. 53 y vta.).

Finalmente, juzgó que los cuestionamientos esbozados no reunían la aptitud y carga técnica necesaria a fin de sortear el valladar objetivo e ingresar a conocimiento de este Cuerpo (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante dicha sede -doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 57/60 vta.).

En primer lugar, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 57/58).

Ingresando en la fundabilidad, alegó que en aquella oportunidad se había desarrollado un planteo federal apto -arbitrariedad- a los fines del acceso del reclamo a conocimiento de este alto Tribunal, a tenor de la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 308:490 y 311:2478 (v. fs. 58 y vta.).

Sostuvo que la casación se apartó de los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.731

lineamientos sentados por este Cuerpo y por la Corte federal, en punto al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena -arts. 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP- (v. fs. cit.). En ese discurrir, entendió que debía abastecerse el derecho al recurso, de conformidad con lo resuelto por el cimero Tribunal nacional en "Casal" (v. fs. cit./59).

Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977, y efectuó una serie de consideraciones sobre el principio de imparcialidad de los jueces -art. 8.1, Convención cit.- (v. fs. 59 y vta.).

Finalmente, adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. cit./60).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocurre que la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal que sustentara el juicio negativo (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada -v. punto I- se advierte que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que las alusiones a los agravios que portó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada (arts. 14 y 15, ley 48).

Para más, los cuestionamientos vinculados con

///las firmas

la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos resultan genéricos, sin lograr demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de L.C.M., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1141